

## JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. ACLARA LA SALA QUE AUNQUE COEXISTAN SUCESIVAS NORMAS SOBRE LA MANERA EN LA QUE SE DEBE DETERMINAR LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD, EN CADA CASO CONCRETO SE DEBE APLICAR LA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Al respecto subrayó:

*“En este orden de ideas, se concluye que le asiste razón al Tribunal al aplicar el principio de favorabilidad para graduar la sanción por extemporaneidad a cargo de la sociedad demandante, conforme con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 260-11 del ET, por ser la norma más favorable respecto del cálculo de la sanción relativa a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa del régimen de precios de transferencia.*

*En efecto, la norma aplicada por el Tribunal para resolver el presente asunto, es la más favorable, incluso, comparada con el artículo 111 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, que se encuentra vigente y que consagra que la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, para casos como el presente, del 0.02% del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia”. (Sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 20970).*

- 2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 000273 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - INFORMACIÓN EXÓGENA**

Manifestó la Sala:

*“Es por eso que en acatamiento de las facultades legales que le establecen los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, la DIAN, en la resolución demandada*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”



solicitó y fijó la información a que se refieren los citados artículos. Además, que nada obsta para que la Administración en una misma resolución establezca todas las informaciones que por ley está facultado para exigir.

Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 684 del Estatuto Tributario, la administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización para lo cual puede, entre otras, citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios; exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad; y en general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Es por eso que la DIAN tenía facultades legales para solicitar y establecer la información de que tratan las normas analizadas.

Lo expuesto, resulta suficiente para concluir que la DIAN con la expedición de la Resolución No. 00273 de 10 de diciembre de 2013, no vulneró el principio de legalidad ni excedió las facultades otorgadas por las normas superiores estudiadas". (Sentencia del 9 de marzo de 2016, expediente 20915).

3. **REITERA QUE LA RESTITUCIÓN DE TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 567 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO OPERA EN BENEFICIO TANTO DE LA ADMINISTRACIÓN COMO DEL CONTRIBUYENTE, PUES LA DIAN TIENE LA OPORTUNIDAD DE ENMENDAR LOS ERRORES EN QUE HA INCURRIDO EN LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL ADMINISTRADO Y ESTE QUEDA FACULTADO PARA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA, BAJO EL SUPUESTO DE QUE NO HA TRASCURRIDO EL TIEMPO O TÉRMINO ALGUNO, SIEMPRE QUE EL ACTO HAYA SIDO EXPEDIDO DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y LA CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN HECHA FUERA DE ESTE PLAZO SE HAGA A INSTANCIAS DE QUIEN SE BENEFICIA CON LA EQUIVOCACIÓN**

La Sala precisó:

*"El artículo 567 del Estatuto Tributario prevé la posibilidad de que la Administración corrija en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores en el envío de sus actuaciones, mediante la remisión de las mismas a la dirección correcta, en cuyo caso, los términos legales sólo comenzarán a regir a partir de la notificación hecha en debida forma.*



(...)

*La norma transcrita resulta aplicable al caso que se juzga en virtud de su último inciso. Esta disposición le permite a la Administración corregir el error de dirección en cualquier tiempo, a la vez que consagra la restitución de términos a favor de ambas partes, porque faculta al contribuyente para formular sus recursos o sus objeciones dentro de la oportunidad legal y a la entidad fiscal para resolverlos a partir de su presentación, dentro de los términos legales.*

*En virtud de este procedimiento excepcional, la labor de la Administración no precluye, al ser habilitados los términos para las partes, siempre y cuando el acto haya sido expedido dentro del plazo legal y la corrección de la notificación hecha fuera de este plazo se haga a instancias de quien se beneficia con la equivocación, como ocurre en este caso. Por lo tanto, no se configura la nulidad consagrada en el numeral 3 del Artículo 730 del Estatuto Tributario". (Sentencia del 2 de marzo de 2017, expediente 21650).*

**4. REAFIRMA QUE EN EL CASO DE LAS DEVOLUCIONES CON GARANTÍA, EL ACTO QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL GARANTE Y LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A SU CARGO, ES LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN Y ORDENA EL REINTEGRO**

Enfatizó la Sala:

*"Si bien es cierto que los actos liquidatorios son el fundamento para dictar los actos sancionatorios por devolución improcedente, esa circunstancia por sí sola no exige que se debe notificar al garante, por cuanto el artículo 860 ibídem, solo exige que se notifique la liquidación oficial de revisión al contribuyente, que es el titular de la relación jurídica sustancial, calidad que no tiene la sociedad garante.*

*Solo cuando ocurre el siniestro, que no es otro que la imposición de la sanción, surge el interés o legitimación de las compañías de seguro, en calidad de garantes, para recurrir la sanción y demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Sentencia del 9 de marzo de 2016, expediente 20956).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de marzo de 2017

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co